

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *27 de noviembre de 2014.-*

Vistos los autos: "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Grales. S.A. s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa" inició demanda contra Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. con el objeto de que: a) se declare la nulidad de las cláusulas de los contratos de seguro de automotor que ofrece la demandada en las que se establecen exclusiones de cobertura en razón del vínculo entre el damnificado directo con el asegurado, o con el conductor, o con el titular registral del automotor siniestrado, al momento de ocurrido el accidente; b) se condene a la aseguradora a pagar una suma de dinero a los miembros del colectivo representado (integrado por los sujetos excluidos de la cobertura de las indemnizaciones) que hubieren sido perjudicados por estas cláusulas en los diez años anteriores a la demanda y; c) se establezca un daño punitivo en favor de cada uno de los beneficiados que se hubieren visto afectados por esta exclusión.

En su escrito de inicio la asociación señala que la cláusula en cuestión es propuesta por la aseguradora de manera unilateral y excluye la cobertura frente a los daños sufridos por el cónyuge y parientes hasta tercer grado de consanguinidad del asegurado, o del conductor, o del titular registral del automotor siniestrado. De esta manera, a criterio del demandante, la compañía se libera de una enorme cantidad de indemnizaciones

y deja al asegurado, suscriptor de la póliza, expuesto al eventual pleito promovido por quienes resultan excluidos por la disposición contractual. Agrega que las cláusulas impugnadas desnaturalizan las obligaciones de la demandada, implican una restricción de los derechos de los usuarios de servicios de seguro e incurrir en los tipos abusivos previstos en los incisos a) y b) del artículo 37 de la Ley de Defensa del Consumidor.

2°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, para confirmar el pronunciamiento de primera instancia que rechazó *in limine* la demanda, señaló que la acción iniciada tiene por finalidad la reparación de un daño esencialmente personal y propio de cada presunto afectado por lo que la legitimación solo corresponde, individualmente, a cada uno de los supuestos perjudicados por la conducta que se impugna.

3°) Que contra esta decisión la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 111/131, que fue concedido por el a quo a fs. 134/135 y que resulta formalmente procedente toda vez que el agravio del recurrente pone en cuestión la inteligencia que cabe atribuir a la cláusula del art. 43 de la Constitución Nacional y la decisión es contraria a la validez del derecho que se fundó en ella.

4°) Que en su reciente jurisprudencia esta Corte ha reconocido legitimación a las asociaciones de usuarios y consumidores para iniciar procesos judiciales colectivos en defensa de derechos de incidencia colectiva patrimoniales referentes a intereses individuales homogéneos (CSJ 361/2007 (43-P) "PADEC c/ Swiss Medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales"; CSJ

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



519/2012 (48-C) "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario" y CSJ 1074/2010 (46-C) "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario", falladas el 21 de agosto de 2013 y el 24 de junio de 2014).

En estos casos, así como en el precedente de Fallos: 332:111 ("Halabi"), el Tribunal destacó que la ausencia de una norma que regule en forma precisa y acabada el efectivo ejercicio de este tipo de acciones colectivas no puede dejar sin protección a derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional. Por ello, y a los efectos de armonizar garantías sustanciales y procesales con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución Nacional también protege, señaló que la admisión de las acciones colectivas requiere, por parte de los magistrados, la verificación de una causa fáctica común; una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparecería plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, se destacó que la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

5°) Que, en el sub lite no se advierte que concurra el tercero de los presupuestos mencionados pues ni las constancias obrantes en la causa ni los términos de la pretensión for-

mulada demuestran que el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir en autos pueda verse comprometido si la cuestión no es llevada ante un tribunal de justicia por la asociación actora en el marco de una acción colectiva.

En efecto, las particulares características de la cláusula impugnada y las especiales situaciones en las que ésta opera permiten sostener que las víctimas excluidas de la cobertura del seguro cuentan con incentivos suficientes para cuestionar de manera individual su validez, sin que resulte necesario que una asociación asuma la representación de su interés como forma de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

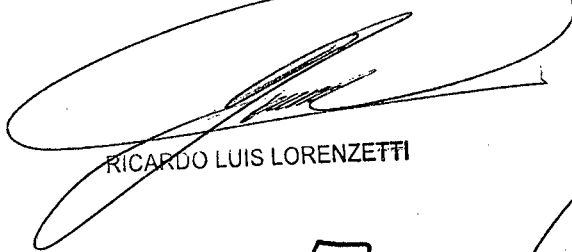
6°) Que la cláusula de exclusión de cobertura por parentesco es invocada por las aseguradoras en el marco de procesos judiciales en los que la víctima de un siniestro formula un reclamo indemnizatorio. Es evidente, entonces, que será en ese ámbito en el que podrá discutirse la validez de dicha disposición contractual, sin que se advierta que esta vía ponga en riesgo los derechos de los usuarios y consumidores consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en la ley 24.240. Esta afirmación se ve ratificada por el hecho de que quienes se consideraron perjudicados por cláusulas de las características de las que en autos se discuten han formulado los planteos judiciales pertinentes que, en algunos casos, incluso han llegado a conocimiento de esta Corte.

7°) Que por las razones señaladas, no corresponde reconocer legitimación a la asociación actora para iniciar la ac-

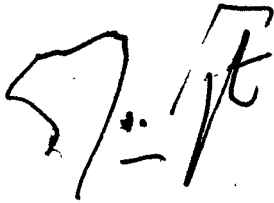
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ción colectiva pues no se advierte que la promoción de acciones individuales respecto de la cuestión planteada resulte inviable o de muy difícil concreción, ni que la naturaleza del derecho involucrado en el sub examine revista una trascendencia social que exceda el interés de las partes a quienes se refieren las cláusulas o que éstas afecten a un grupo tradicionalmente postergado o débilmente protegido.

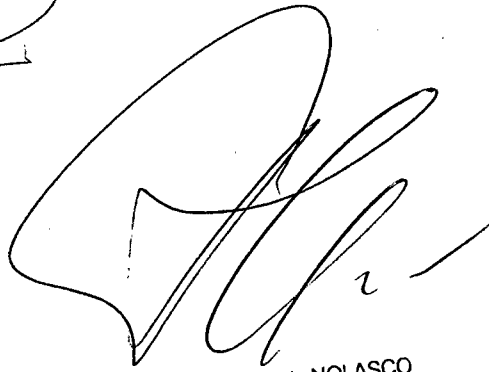
Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante y por las razones precedentemente expuestas, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



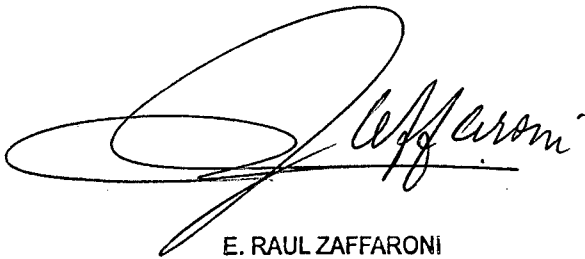
RICARDO LUIS LORENZETTI



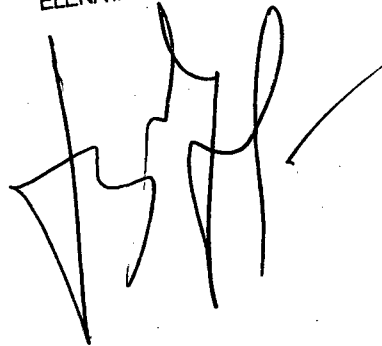
CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



E. RAUL ZAFFARONI



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, representada por el Dr. Osvaldo A. Prato, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Merola.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10.